

RECURSO 202300532

zero deudas <zerodeudas1@gmail.com>

Vie 8/09/2023 12:01 PM

Para:Juzgado 53 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl53bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (136 KB)

RECURSO 202300532 MARCO ANTONIO ALEMAN GORDILLO.pdf;

Buenos días,

Por medio del presente presento recurso del proceso de la referencia.

Sin otro particular,

Wilmer David Ramirez Perez

Apoderado

SEÑOR
JUEZ 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E.S.D.

PROCESO: 11001400305320230053200
DEMANDANTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS S.A.
DEMANDADO: MARCO ANTONIO ALEMAN GORDILLO
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

WILMER DAVID RAMIREZ PEREZ, mayor, domiciliado en la ciudad de Bogotá e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial del señor **MARCO ANTONIO ALEMAN GORDILLO**, me permito respetuosamente radicar **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, del auto notificado por medio de estado de fecha 04 de septiembre de 2023 y notificado el 05 de septiembre de la misma anualidad del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

Solicito reponer el auto notificado por medio de estado electrónico de fecha 05 de septiembre de 2023 toda vez que el bien objeto del presente proceso se encuentra inmerso en la etapa conciliatoria del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

A esto, es imperante acotar que la solicitud, emana de la actuación dentro de un proceso ejecutivo, el cual está claramente descrito en el numeral primero del artículo 545 del CGP como una de las consecuencias inmediatas de la acogida a la ley de insolvencia:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

Cabe recordar, que el bien objeto de este proceso hace parte del patrimonio de mi poderdante, razón por la cual no puede verse afectado por principio de favorabilidad de la ley, caso contrario se podrían afectar los acreedores en razón a la prelación de las obligaciones.

Así mismo, cabe recordar que nos encontramos en la etapa de conciliación, lo que impide la exclusión de las obligaciones, en el entendido que el detrimento en el patrimonio del deudor, ocasionaría afectaciones a los derechos de los demás acreedores.

Aunado a lo anterior, me baso en lo reglado por la ley 1564 de 2012 en su artículo 575 que a su tenor literal indica lo siguiente:

Artículo 576. Prevalencia normativa

Las normas establecidas en el presente título prevalecerán sobre cualquier otra norma que le sea contraria, incluso las de carácter tributario.

Dilucidado lo anteriormente descrito en el artículo 575 del código general del proceso, solicito sea tenida en cuenta la norma a la hora de aplicarse en el proceso que hoy nos ocupa.

Así mismo, me fundamento en el fallo de la acción de tutela 11001310302220210043200 la cual indica lo siguiente en sus consideraciones frente al caso en concreto:

La naturaleza ejecutiva de la modalidad de pago directo, se ve reforzada por lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, proferido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de acuerdo con el cual “Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1677 de 2013, (...)”, debe cumplir con los requisitos allí previstos.

5. En consecuencia, aunque el trámite del proceso especial por pago directo dista del procedimiento de un proceso ejecutivo común, no por ello se desnaturaliza su esencia ejecutiva, pues en todo caso, su finalidad es la de satisfacer el pago de una obligación con los bienes y/o dineros del deudor. Interpretación de la norma que debe hacerse íntegramente y en conjunto con el artículo 545 del Código General del Proceso, de acuerdo con el cual los efectos previstos cuando se acepta el proceso de negociación de deudas, entre otros, “No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por

mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación”.

Además, el inciso 2 del Art. 548 de esa misma norma ordena “En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación”.

PRETENSIONES

Se revoque el auto de la referencia de acuerdo a lo expuesto en la parte argumentativa de este recurso.

Se suspenda el proceso de la referencia conforme a la normatividad antes mencionada.

Sin otro particular,



WILMER DAVID RAMIREZ PEREZ

CC. No. 1.032.425.037

TP: 255.609 del C.S.J.